



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de febrero de dos mil ocho (2008)

---

Radicado Nro.:	2006-0241 (Fiscalía 2302)
Delito:	Homicidio Agravado, desaparición Forzada, desplazamiento Forzado y Concierto Para Delinquir.-
Procesado:	Diego Fernando Murillo Bejarano
Ofendido:	La Seguridad Pública
Asunto:	Sentencia Anticipada 2008

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Una vez llevada a cabo la diligencia de formulación de cargos para que se dicte sentencia anticipada, dentro del proceso de la referencia, sin encontrar vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el despacho, a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 40 del ordenamiento procedimental penal. Teniendo en cuenta además, que existió de parte del procesado, una total aceptación de los cargos endilgados y no se observa violación de sus garantías fundamentales.

**II. ACONTECER FACTICO**

Según trasciende de autos, tuvieron ocurrencia el mes de julio del año 2003 en la Finca Bellavista, vereda del mismo nombre, corregimiento de San Cristóbal, zona rural de Medellín; según los acontecimientos, en dicho sector fueron hallados restos humanos enterrados clandestinamente en diversas fosas comunes desde hacía más de un año, que correspondían a ciudadanos de la comuna 13, que acusadas de pertenecer a grupos de milicianos o colaboradores de la guerrilla, fueron ajusticiados por miembros de las autodefensas que operaban en dicho sector; tras la prueba técnica de identificación y los testimonios de los parientes, se determinó que las víctimas en vida respondían a los nombres de: Juan Fernando Vargas Rendón, Oscar Alexander Morales Tangarife, Edwin Alonso Robledo Osorio, Williams Londoño Correa, Edgar Emilio Torres Ortiz y César Augusto Flórez Herrera.

Posteriormente, el 14 de agosto del mismo año, el oficial de Derechos Humanos del Batallón de Ingenieros número cuatro "Pedro Nel Ospina" del vecino municipio de Bello, denunció ante la Fiscalía General de la Nación el hallazgo de seis fosas comunes con ocho cadáveres más en el corregimiento Damasco, municipio de Santa Bárbara, oriente del departamento de Antioquia. Cuatro de esos cuerpos fueron identificados como: María Eugenia Hurtado Quintero, Gustavo Iván Bedoya, Luis Hernando Cardona Restrepo y Jhon Jairo Ruiz.

### **III. FILIACIÓN DEL SINDICADO:**

**DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (alias Don Berna o Adolfo Paz)**, hijo de Amelia y Rodolfo, natural de Tulúa (Valle), nacido el día 23 de febrero de 1961, cuenta en la actualidad con 46 años de edad,

residente en Santafé de Ralito (Córdoba), con estudios secundarios (bachiller), estado civil soltero, padre de dos hijas, de ocupación finquero y comerciante e identificado con la c.c. Nro. 16'357.144 expedida en su tierra natal.-

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

En referencia a la materialidad de los punibles que se le endilgan a Diego Fernando Murillo Bejarano, se tiene como prueba clara y contundente, las primeras pesquisas adelantadas por el Fiscal 243 de la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, en la que da cuenta que el día primero de agosto de 2003, en asocio con otros fiscales delegados, practicaron diligencia de inspección judicial con exhumación de cadáveres al sitio de los acontecimientos (vereda Bellavista, Corregimiento de San Cristóbal), encontrando un total de once (11) fosas individuales (enumeradas del 1 al 11, exceptuando la fosa número 4 en la que no se hallaron restos humanos), procediendo a desenterrar diez cuerpos en estado esquelético. Tras las labores técnicas de identificación y el aporte testimonial de algunos de sus allegados, se logró determinar que los restos correspondían a quienes en vida se llamaron: Juan Fernando Vargas Rendón de 20 años de edad, Oscar Alexander Morales Tangarife de 22 años, Edwin Alfonso Robledo Osorio de 13 años, Edgar Emilio Torres Ortiz de 17 años, Williams Londoño Correa de 23 años y César Augusto Flórez Herrera de 21 años de edad; denuncia del oficial de Derechos Humanos del Batallón de Ingenieros número 4 "Pedro Nel Ospina", en donde informó el hallazgo de seis fosas comunes con ocho cadáveres más en el corregimiento Damasco, municipio de Santa Bárbara; cuatro de estos cuerpos fueron identificados como María Eugenia Hurtado Quintero de 18 años de edad, Gustavo Iván Bedoya de

59 años, Luis Hernando Cardona Restrepo de 58 años y Jhon Jairo Ruiz.

Acerca de la responsabilidad del inculpado se arrimaron al cuestionario además, álbum fotográfico digital donde se contó con el apoyo técnico del grupo de identificación de personas del C.T.I, que aportaron sus conocimientos técnicos especializados, elaboraron fijación fotográfica y el correspondiente registro fotográfico en conjunto y detalle de cada exhumación; Igualmente, se allegó al plenario el protocolo de identificación de cada uno de las víctimas, suscrito por el grupo de identificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; declaraciones juramentadas de Dubán de Jesús López Robledo, José Faber López Robledo, Francisco Javier Correa, Alba Inés Rendón Galvis, Everardo de Jesús Torres, William Londoño Londoño, Jesús Antonio Moreno, Ever José Torres Ortiz, entre otras, quienes al unísono manifestaron que años atrás se han presentado en la comuna 13 enfrentamientos armados entre grupos al margen de la ley, indicando que tales enfrentamientos o disputas eran con el fin de tomar el control del territorio; el grupo de autodefensas o paramilitares estaba conformado por más de cincuenta hombres fuertemente armados y sus actividades se concentraron en hacer desalojar a varias familias de sus hogares y fincas para ellos tomar posesión de dichas propiedades; adujeron también, que ingresaban a las viviendas y sacaban a sus moradores, personas que fueron reportadas como desaparecidas y posteriormente halladas en fosas comunes.

Asimismo, reposa en el paginario el testimonio del reinsertado Carlos A. Estrada, quien adujo que en los años 2002 y 2003 operaba en la comuna 13 el grupo de autodefensas denominado Bloque cacique Nutibara, del cual hada parte, el comandante apodado "Kinkong" y que la orden que tenían de los altos mandos era erradicar las milicias de las FARC y los

comandos armados del pueblo; aseveró, que cuando el grupo salía a operar en la zona eran reunidos por los altos mandos, el cual estaba encabezado por Adolfo Paz o Don Berna, el segundo al mando era el Negro Acacio, luego Federico, Kinkong, Camilo, Jhon Parmenio y Piolín, esa era la plana mayor, el resto eran comandantes de compañías; por el dicho del reinsertado se estableció que su modus operandi era combatir a sangre y fuego y el otro medio era sacar a los ocupantes de las residencias, amarrarlos y llevárselos para luego ajusticiarlos a sangre fría y proceder a enterrarlos en fosas comunes.

Ratificación de informe por parte del investigador Criminalístico Jaime Alberto Henao en donde manifestó, que la comuna 13 se caracterizó en su momento por una amplia influencia de milicias urbanas denominadas CAPS, igualmente otros grupos del ELN y las FARC, los cuales tenían el control absoluto de la zona y donde se registraron gran cantidad de homicidios, desapariciones, detectando igualmente que allí llevaban personas secuestradas, siendo esa zona un territorio impenetrable para las autoridades; comenta que se llevó a cabo la Operación Orión con el fin de realizar las capturas de los miembros de esa organización ilegal y a la vez retomar el control de ese sector; que luego del ingreso por parte de la autoridad, comenzaron a hacer presencia las autodefensas, presentándose entonces las desapariciones, desplazamientos, incluso grafitis en las paredes donde se decía que habían llegado las AUC; hechos que fueron puestos en conocimiento ante las autoridades competentes mediante unas 77 denuncias aproximadamente. Añadió también, que el ingreso lo hacían por los barrios de Belencito Corazón, San Javier la Loma y por la Divisa y El Olaya, incluso que en este sector existe un cerro conocido como los Doce Apóstoles, que se extiende por los barrios Calazania, apreciándose desde allí la Divisa continuando para San Javier y abajo se encuentran los barrios Vallejuelos y las Margaritas

y por el otro lado San Cristóbal, demarcando un corredor estratégico, donde se observa unas zanjas, que eran utilizadas como trincheras por el grupo de autodefensas; circunstancias y hechos que fueron corroborados por el testigo Carlos Arturo Estrada cuando le enseñó dicho lugar.

De particular importancia resulta la indagatoria rendida por el aquí acusado, en donde libremente reveló ser uno de los fundadores de las autodefensas en el país desde el año 1990, organizaciones que operaron hasta que se presentó el actual programa de desmovilización, cuyos primeros acercamientos se produjeron con el actual gobierno a finales de noviembre de/2003! explicó que la presencia de las autodefensas en las comuna 13 , 7 Y en el sector de San Cristóbal, se debió al contexto político y que su misión era ayudarle a la comunidad a superar los problemas; adujo que alias "Simón" y alias "Kinkon" ingresaron a esa zona con un grupo de combatientes con el fin de enfrentar a la subversión que estaba asentada allí,. pero en medio de esa disputa el Estado llevó a cabo la llamada operación Orión, tomando el control sobre toda la comuna, sobreviniendo con posterioridad la desmovilización del bloque "Cacique Nutibara". Sobre otros tópicos también afirmó, que desconocía con exactitud los lugares en donde estaban los asentamientos de las bases de la organización en la comuna 13, contradiciendo muchas de las manifestaciones expuestas por el desmovilizado Carlos Arturo Estrada; aunque luego aseguró, que por esos desafueros con la población civil, alias "Kinkon" le informó que varios miembros de la organización habían sido expulsados del grupo. Y que a pesar de que la orden era no cometer crímenes innecesarios, se incurrieron en excesos, dada la dimensión de la organización; como que los anteriores elementos probatorios son suficientes para este despacho considerar que la materialidad de los punibles está plenamente

establecida.

Conforme con lo anterior encontramos que la fiscalía en su formulación de cargos, se reitera, el equivalente a la resolución acusatoria, le formuló a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO en calidad de DETERMINADOR los cargos por los delitos de Homicidio agravado, consagrado en el artículo 104 del código penal, sancionado con pena de prisión de 25 a 40 años; Desaparición Forzada, punible previsto en el artículo 165, que señala sanciones de 20 a 30 años de prisión; Desplazamiento Forzado art. 180 de la ley 599 de 2000 que acarrea pena de 6 a 12 años de prisión y Concierto para Delinquir art. 340 con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

## **V. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero decir que la petición de sentencia anticipada necesariamente conlleva a la aceptación de la responsabilidad en el punible o los punibles atribuidos, pues así lo regla la norma 40 del estatuto punitivo; en el entendido que dicha actuación ocurrió luego de quedar en firme la resolución de medida de aseguramiento y antes de que se profiera cierre de investigación, con el lleno de las exigencias legales; que en las actas consta el recuento de lo sucedido, la correcta ubicación de las conductas que se consideraron infringidas y la respuesta afirmativa de su aceptación por además voluntaria, libre y espontánea, constitutiva de un acto que, conforme a la Jurisprudencia constitucional, estructura la confesión simple.

Aun cuando se ha operado el voluntario acogimiento para sentencia

anticipada, es preciso o conveniente hacer un análisis probatorio por el imperativo de examinar que el aspecto fáctico concuerde realmente con la acusación, no para originar otros debates; de lo contrario se desconocerían los fundamentos de la sentencia en dicha calidad, en el sentido de que en ella reside una rebaja punitiva que el Estado le otorga al procesado como condición por haber aceptado el cargo o cargos que le formaliza en un momento determinado el ente acusador. Y sobre todo, después de la respectiva diligencia, el fiscal emprendió la prueba sin incluir novedades capaces de modificar el proceso de adecuación típica. Y desde luego, sin olvidar que la aceptación de cargos debe ser entendida como una confesión simple e igual supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda.

Sin embargo, es deber legal del fallador verificar que la admisión hecha por el sindicado no sea gratuita; es decir, que no sea motivada por intereses simplemente personales y que guarde concordancia con las pruebas del contexto procesal, pues contrariamente, se soslayarían los principios de legalidad, justicia y equidad. En estas condiciones, es pertinente recordar el acervo probatorio que se analizó en acápites anteriores, valga decir, todo lo que referenciamos en relación con los informes policivos, las declaraciones de las personas afectadas y finalmente la confesión de MURILLO BEJARANO; todo ello procurado con la finalidad de establecer la materialidad y la responsabilidad que en los punibles pudo haber tenido el sindicado y ya quedó explicado y demostrado en precedencia, desde luego advirtiéndose que lo era en calidad de comandante del grupo "Cacique Nutibara".

No sobra advertir también, que el haberse acogido el precitado procesado a los lineamientos de la figura de la sentencia anticipada es indicativo de su autoría y responsabilidad en los punibles que se le



acusaban, porque de existir duda sobre esos aspectos o considerarse totalmente inocente, jamás se habría formulado dicha solicitud.

Ahora, el haber aceptado el implicado las circunstancias por las cuales fue vinculado al proceso, como también su responsabilidad, no exonera al Juzgador de entrar en el análisis de las pruebas y su valoración jurídica, porque -por lo advertido al final del párrafo anterior- se está en el deber de verificar que la admisión del sujeto activo no fue gratuita; a lo que en el mismo propósito significa, es decir, que guarde concordancia con las demás pruebas del contexto procesal; que de no ocurrir de ese modo, se estaría en contravía de una acertada y recta administración de justicia.

En efecto, en este expediente tanto en el aspecto objetivo o la real existencia de los hechos punibles, como el subjetivo o de responsabilidad deducibles al inculcado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, están plenamente demostrados con las probanzas antes referenciadas. De lo primero, porque los hechos criminales y sus estragos no necesitan de mayores esfuerzos enunciativos porque fueron y serán altamente notorios y públicos, y de ellos buena cuenta rinde la foliatura; y de lo segundo; principalmente, porque la fiscalía ha hecho con esmero y precisión la presentación de la teoría fáctica soportada en la prueba que él mismo ha admitido bajo la consideración de la comandancia; de la estructura piramidal jerarquizada al interior del grupo u organización irregular, con ejecutoria de parte de personal subalterno; además, no liberó responsabilidad penal por el mero hecho de querer evadirla diciendo que la comandancia política estaba en cabeza de "a. Simón" y la militar en alias "Kinkón", pues claro y demostrado ha quedado que ellos iban al departamento de Córdoba a recibir órdenes suyas por su carácter su subalternos directos, ejecutores

inmediatos de los planes o proyectos trazados para sentar poder y mando en la convulsionada zona urbana de Medellín y, de contera, sabido estaba el registro de actividades con el habitual reporte de operaciones para mantenerlo informado de cuanto acontecía en materia de atropellos, enfrentamientos, muertes y desapariciones; todo ello, desde luego, consecuencia necesaria del cumplimiento de aquellas tantas instrucciones en desarrollo de la política instaurada en esa comarca, como bien lo encaró explícitamente la especializada Fiscalía novena delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tanto formalizando la medida de aseguramiento como la de formulación de cargos para sentencia anticipada, equivalente a la resolución acusatoria.

De ahí, que superfluo resulta ahondar más sobre el presente asunto, habida consideración de lo dicho con claridad por la alta Corporación en sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001: *"la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta esos momentos son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple"* (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra)<sup>1</sup>

Hoy por hoy, en el nuevo ordenamiento procedimental o ley 906/04, esos mismos presupuestos con perspectivas más puntuales, mantienen

---

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Eduardo. Sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001. Radicado Nro.: 2006- 00241 (Fiscalía 721.787). Delito: Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Concierto para Delinquir. Procesado: Diego Fernando Murillo Bejarano. Ofendido: La Seguridad Pública. Asunto: Sentencia Anticipada 12008

<sup>2</sup>incólume la institución al tiempo que vigoriza la certeza exigida por el legislador para la formulación del juicio de reproche social, imponer la sanción y, de contrapartida, desvirtúa la presunción de inocencia. Que es precisamente el concepto que conduce al mismo fin: " ... *En el nuevo sistema la aceptación unilateral de los cargos conduce a una sentencia condenatoria, por lo que tiene como presupuesto la confesión simple del imputado o procesado. Debe aclararse que se trata de una idea de confesión en sentido natural, como admisión de cargos sin condicionamiento alguno, no en sentido probatorio, por cuanto la confesión no constituye un medio de prueba en el nuevo sistema ...* "Si en el proceso penal existen suficientes elementos de juicio que permiten demostrar que la aceptación, tanto de los cargos como de su responsabilidad, por parte del implicado, son veraces y se ajustan a la realidad, no tiene sentido observar una serie de ritos procesales para demostrar lo que ya está suficientemente demostrado. Contar con un sistema judicial eficiente, que no dilate los procesos y permita resolverlos oportunamente, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado, es un deber del Estado y un derecho de todos los ciudadanos. Una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando además la aplicación de una justicia pronta y cumplida, sin desconocer ningún derecho o garantía del procesado, no puede tildarse de atentatoria de los derechos inalienables del individuo". (Sen. T-091. Febrero 10/2006. Exp. T-1209857. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño)

Qué decir de lo perjudicial de las conductas a los bienes jurídicos tutelados de la vida, la integridad personal y la libertad individual, indudablemente puestas en peligro con los múltiples homicidios, desapariciones y hallazgos de aquellas fosas comunes; esto es, la conmovida antijuricidad, pues indudablemente esas conductas han producido un irreparable daño a nuestra sociedad, amén de la mala imagen internacional y de los devastadores estragos que ha producido

---

en bienes y vidas en nuestro país. Lo que no se puede aceptar es que el absoluto desprecio por la vida humana y el interés en sacar adelante una causa delictiva haya llevado a coadyuvar tan crueles procedimientos en procura de satisfacer sus propios intereses, pero que jamás podrán justificar tan repugnante actitud. No se plasmó dentro del expediente prueba de ninguna naturaleza que demuestre la presencia de causales de justificación del hecho realizado y fluye con claridad de las evidencias enunciadas, lo comprometida que tiene su responsabilidad el señor Diego Fernando Murillo Bejarano en los hechos que se le atribuyen.

El compromiso penal del acusado Murillo Bejarano gravita no como directo autor material de los hechos aquí investigados, sino en su condición de máximo comandante del "Cacique Nutibara", con apoyo en las normas penales sobre autoría y participación y en el llamado principio de responsabilidad del comandante o superior, creado y desarrollado por tratados internacionales y que guarda una extensa relación con la normatividad Internacional de los Derechos humanos, aplicables en las investigaciones penales en virtud de la norma rectora de integración, consagrada en las leyes 599 y 600 de 2000.

Es que el principio antes aludido, de llamar a responder a comandantes o superiores por hechos delictuales cometidos por fuerzas bajo su mando o control, tuvo su origen en el artículo 86.2 del Protocolo I adicional (1977) a los cuatro Convenios de Ginebra (1944) que reza:

*∴ El hecho de que la infracción ( ... ) haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir! en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no se tomaron todas las*

*medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción".*

Posteriormente, la figura fue reconocida internacional mente, en decisión del 6 de marzo de 1996, del Tribunal Penal Internacional para la otrora Yugoslavia, en la que se dijo:

*"El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia ratione materiae o que pese a conocer dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes".*

Incluso, fue el Estatuto de la Corte Penal Internacional (adoptada en Colombia por la Ley 742 de 2002) en su artículo 28 donde desarrolló completamente la estructura de la figura, estipulando además otras causales de responsabilidad, a saber:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será plenamente responsable por los crímenes de competencia de la Corte que hubiesen sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso; en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
  - ....
  - i) Hubiese sabido, o en razón de las circunstancias del momento, hubiese debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos.
  - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes.

De otro lado, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C578 de

2002, fijó varios parámetros de interpretación del artículo 28 que se ajustan al caso que nos ocupa:

*"El artículo 28 a) cobija no solo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales, sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares", despejando cualquier duda acerca de que el principio de responsabilidad del comandante se aplica a personas que tienen el mando dentro de un grupo armado ilegal.*

Así las cosas, no hay opción diversa a asumir en grado de certeza, que él como máximo comandante del grupo "Cacique Nutibara" desde aquella otra óptica participó en los hechos delictivos cometidos por fuerzas bajo su mando y control sin pensar en las trágicas y dolorosas consecuencias que de allí se derivaban, no obstante la ilegalidad de tal proceder y poder actuar de otra manera.

No sólo entonces por el querer del prementado procesado, sino porque se colman con creces las exigencias del canon 232 del código procesal penal, se dictará sentencia condenatoria dentro de este expediente contra el citado ciudadano, pues de otro lado por mandato legal resulta acertado afirmar que la conducta realizada por el nombrado imputado es típica, antijurídica y culpable, como quiera que su comportamiento se encuentra regulado por el legislador, quien le asignó una sanción al considerar que comportamientos de este tipo lesionan bienes jurídicamente tutelados por la ley, en este caso la vida, la integridad personal y la libertad individual; el encausado es culpable a título de dolo, estaba en pleno goce de sus capacidades mentales, conocía la naturaleza y magnitud de los hechos punibles, y no empece ajeno de causales de justificación o de inculpabilidad, quiso su realización.

## **VI. DOSIMETRIA PENAL:**

Evidentemente, el prementado Diego Fernando vulneró el Código Penal (Ley 599 del 2000) en sus artículos 104 (Homicidio agravado), 165 (Desaparición Forzada}, 180 (Desplazamiento Forzado} y 340 (concierto para delinquir).

Ahora bien, para efectos de la pena y teniendo en cuenta los artículos 31, 54, 58, 60 Y 61 del Código Penal, ha de partirse de la más grave que es la que apareja el artículo 104 del estatuto represor actual, que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, quedando los extremos punitivos para el HOMICIDO AGRAVADO entre 300 y 480 meses, debido a las circunstancias de agravación punitiva (art. 104 numeral 7°C. P), de cuya diferencia se obtiene el ámbito de movilidad de 180, que a su vez dividido por cuatro determinan el marco legal de 45 meses, para entonces establecer el cuarto mínimo entre 300 y 345 meses; los medios entre 345 meses hasta 435; y de ahí a los 480 meses. Hecho el anterior procedimiento en los términos del artículo 61 sustantivo y en vista de que solamente lo acompañan circunstancias de agravación punitiva, MURILLO BEJARANO quedará ubicado en el último cuarto antedicho, que parte de cuatrocientos treinta y cinco meses y un día (435 meses 1 día), debiéndose considerar, además, la ponderación debida teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la mayor o superlativa gravedad de las conductas punibles; los reales daños causados, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena cuya función ha de cumplirse en el caso concreto.

Por consiguiente, considerando el fenómeno concursal (art. 31 ibídem),

vale decir, los reatos de desaparición forzada, desplazamiento forzado y concierto para delinquir, su incremento tiene que ser hasta en otro tanto; mismo que en función al principio de la legalidad de la pena no puede sobrepasar el tope de los cuatrocientos ochenta (480) meses como pena máxima prevista en el catálogo penológico vigente, que es más favorable que el de la anterior legislación. Ello, de un lado, porque sería nugatorio e infeliz el esfuerzo de cuantificar cada hecho punible en ardua tarea de hallar sus marcos, lo que al final no harían otra cosa que mostrar una suma aritmética e inaplicable. Sanción que también merece una disminución de la tercera parte por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada prevista en el arto 40 del código instrumental.- Beneficio, por tanto, que estima la judicatura enteramente procedente, aparte de que es la estricta proporción determinada como diminuyente. Lo anterior quiere significar, que en definitiva al inculcado MURILLO BEJARANO se le impondrá la pena principal privativa de la libertad de **trescientos veinte meses de prisión**, juntamente con la sanción accesoria, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.-

Finalmente, en lo atinente a la sanción referida al resarcimiento total de los perjuicios, el Despacho se abstendrá de hacerlo de una manera concreta, porque si bien es cierto que hubo reconocimiento de parte civil en algunos casos, no se tienen probados todos los demás perjuicios pertenecientes a cada una de las personas que resultaron afectadas en sus vidas y en su integridad corporal, y ello es suficiente para que se prefiera, entonces, su cobro o consecución por la cuerda civil.- ( arto 97 código Penal); o bien, se acuda a la otra vía incidental dentro del proceso de reparación, habida cuenta de la desmovilización de las autodefensas ilegales; que están vigentes y en pleno desarrollo los procedimientos y beneficios previstos en la Ley 975 de 2005 y que, desde luego, hubo



petición expresa para que el proceso sea remitido a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, por lo que, allí será enviado en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONDENAR a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, de anotaciones civiles y personales conocidas en el expediente, a la pena principal de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN, por habersele hallado penalmente responsable de los delitos (cometidos en concurso) de Homicidio Agravado ( arts. 103-104, numeral 7° C.P ), Desaparición Forzada, punible previsto en el artículo 165, Desplazamiento Forzado arto 180 y concierto para delinquir arto 340 de la misma obra; según hechos ocurridos en las circunstancias modales y temporoespaciales suficientemente conocidas a través de la foliatura. Significándose, que la pena de prisión la descontará el sentenciado en la Cárcel Judicial que para el efecto les señale el Gobierno por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**SEGUNDO:** Se condena además, al procesado **MURILLO BEJARANO**, a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte años (Arts. 51 y 52 del C. Penal -Ley 599 de 2000).

**TERCERO:** No procede en favor del prenombrado Diego Fernando Murillo Bejarano la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

dada la ausencia de aquellos presupuestos contenidos en el arto 63 del canon sustantivo.

**CUARTO:** No hay lugar la condena en concreto en torno a los perjuicios realmente causados, según lo enunciado en la parte motiva, prefiriéndose para ello el agotamiento por la vía civil, o bien en el curso de los procedimientos y beneficios previstos en las ley 975/05, habida cuenta al acogimiento que ha hecho con anterioridad ..

**QUINTO: ABONAR** como parte cumplida de la pena el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido preventivamente por los hechos materia de este proceso.

**SEXTO:** Dése la publicidad de rigor, comunicándole a las autoridades correspondientes, una vez quede ejecutoriado este fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



JAVIER CORRALES BETANCUR.  
JUEZ.

**M. LETICIA BETANCUR HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**